



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04178-2016-PC/TC

ICA

LUZ RAQUEL UCHUYA MEJIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Miranda Canales, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Raquel Uchuya Mejía contra la resolución de fojas 61, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ica, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 1163, de fecha 17 de marzo de 2014, modificada por la Resolución Directoral Regional 5924, de fecha 11 de diciembre de 2015; y que, en consecuencia, se le otorgue el reintegro de la bonificación diferencial especial mensual por desempeño de cargo, equivalente al 30 % de su remuneración total. Refiere que, al ser cesante, le corresponde el pago de S/. 38 527.83 por concepto de los montos no pagados en el periodo de mayo de 1991 hasta diciembre de 2011.

El procurador público del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda señalando que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

La directora regional de educación de Ica contesta la demanda manifestando que lo que retrasa el cumplimiento de la resolución es la falta de disponibilidad económica de su representada.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 17 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato está sujeto a controversia compleja.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento, agregando que la controversia debe ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04178-2016-PC/TC

ICA

LUZ RAQUEL UCHUYA MEJIA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 1163, de fecha 17 de marzo de 2014, modificada por la Resolución Directoral Regional 5924, de fecha 11 de diciembre de 2015; y que, en consecuencia, se le otorgue el reintegro de la bonificación diferencial especial mensual por desempeño de cargo, equivalente al 30 % de su remuneración total.

Análisis de la controversia

2. Previamente, se debe señalar que, con el documento de fecha cierta obrante de fojas 5, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver (el cual carece de estación probatoria) se pueda expedir una sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04178-2016-PC/TC
ICA
LUZ RAQUEL UCHUYA MEJIA

requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. La Resolución Directoral Regional 1163, de fecha 17 de marzo de 2014, resuelve: "1º DECLARAR procedente la petición, formulada por doña LUZ RAQUEL UCHUYA MEJÍA [...] sobre el recálculo de la **Bonificación Diferencial Especial** por el Desempeño del Cargo equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la remuneración total o íntegra". Sin embargo, de la revisión de sus considerando, se advierte que citan normas que regulan bonificaciones diferentes.
6. Así tenemos que se citan los artículos 24 y 53 del Decreto Legislativo 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, que regulan la bonificación diferencial; y, en el siguiente considerando se cita el Decreto Legislativo 608, que regula la bonificación especial. Además, tenemos que en el fallo se refieren a "bonificación diferencial especial". Por lo tanto, se tiene que la resolución, no contiene un mandato cierto y claro, ya que de su lectura no se puede determinar con certeza a que bonificación se refiere.
7. En consecuencia, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator